

**Resolución de la
Corte Interamericana De Derechos Humanos***

De 6 de febrero de 2008

Caso "Instituto De Reeducción Del Menor" Vs. Paraguay

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

VISTO:

1. La Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 2 de septiembre de 2004¹.

2. La Resolución de supervisión del cumplimiento de la Sentencia que emitió la Corte el 4 de julio de 2006, en la cual el Tribunal:

DECLAR[O]:

1. Que de conformidad con lo señalado en el considerando 8 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento parcial a lo dispuesto en el punto resolutivo décimo de la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones dictada por el Tribunal el 2 de septiembre de 2004, en cuanto a que cumplió con la publicación de las partes pertinentes de la sentencia en el Diario Oficial y en uno de mayor circulación en el país.

2. Que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento integral, a saber:

a) la realización, en consulta con la sociedad civil, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley (punto resolutivo décimo primero);

b) el tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos (punto resolutivo décimo segundo);

c) la asistencia vocacional y un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto y el 25 de julio de 2001 (resolutivo décimo tercero);

d) brindar un espacio para depositar el cadáver de Mario del Pilar Álvarez Pérez, hijo de la señora María Teresa de Jesús Pérez, en un panteón cercano a la residencia de ésta (resolutivo décimo cuarto);

e) garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familiares (punto resolutivo décimo quinto);

¹ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

f) el pago de las indemnizaciones por daño material e inmaterial a las víctimas y sus familiares (puntos resolutivos décimo sexto y décimo séptimo); y

g) el reintegro de los gastos y costas a los representantes de las víctimas (punto resolutivo décimo octavo).

Y RES[OLVIÓ]:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a las reparaciones que fueron ordenadas por el Tribunal en la Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 2 de septiembre de 2004, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[...]

3. Los escritos de 11 de septiembre de 2006, 17 de abril y 7 de noviembre de 2007, mediante los cuales el Estado del Paraguay (en adelante "el Estado" o "el Paraguay") informó sobre el cumplimiento de la Sentencia emitida por la Corte en el presente caso. Respecto de las medidas pendientes de cumplimiento el Estado expresó:

a) sobre la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de elaborar una política de Estado en materia de niños en conflicto con la ley, que el 17 de mayo de 2006 se constituyó el Grupo Técnico de Trabajo que tiene como objetivo la elaboración de la política de Estado en materia de niños en conflicto con la ley ordenada en la Sentencia, así como un subgrupo de trabajo encargado de elaborar en la mayor brevedad posible un borrador que será sometido a consideración de los miembros del Grupo Técnico de Trabajo;

b) sobre la obligación de brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos, tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos, que las autoridades sanitarias nacionales han encontrado dificultad en el registro de las víctimas y familiares que acuden a las distintas instituciones de salud en razón de que las mismas no utilizan los documentos de identificación provistos por el Estado para la exoneración del pago de aranceles por prestación de asistencia médica y psicológica;

c) sobre la obligación de brindar asistencia vocacional y un programa de educación especial a los ex internos del Instituto, que el Ministerio de Educación y Cultura ha implementado programas vocacionales y planes educativos especiales ejecutados conjuntamente con el Servicio de Promoción Profesional y el Servicio de Atención a Adolescentes Infractores junto con el Ministerio de Educación y Cultura, los cuales se están ejecutando en todos los lugares de privación de libertad de adolescentes;

d) sobre el deber de brindar un espacio para depositar el cadáver de Mario del Pilar Álvarez Pérez, hijo de la señora María Teresa de Jesús Pérez, en un panteón cercano a la residencia de ésta, que el 4 de mayo de 2007 se firmó un contrato de usufructo entre la Municipalidad de Asunción y la señora María Teresa de Jesús Pérez sobre un lote del cementerio; y

e) sobre el deber de pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial a las víctimas y sus familiares, y reintegrar las costas y gastos, que se ha asignado dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación de 2007 el monto correspondiente al segundo pago parcial de las indemnizaciones debidas por daño material e inmaterial a las víctimas y familiares, y se ha solicitado al Ministerio de Hacienda incluir en el Presupuesto General del ejercicio fiscal de 2008 la previsión del saldo correspondiente al pago de las indemnizaciones. A su vez, no se ha procedido al reintegro de los gastos y costas de los representantes de las víctimas y familiares, ya que los representantes no han incluido las sumas correspondientes en el documento de prorrateo de las indemnizaciones, lo cual refleja la voluntad de éstos de priorizar el pago de las indemnizaciones a las víctimas, según el Estado, "con la consecuente postergación momentánea del pago de los gastos y costas".

4. Los escritos de las representantes de las víctimas y sus familiares (en adelante "las representantes") de 17 de octubre de 2006, 16 de mayo y 6 de diciembre de 2007, mediante los cuales remitieron sus observaciones a los informes estatales y manifestaron:

a) sobre la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de elaborar una política de Estado en materia de niños en conflicto con la ley, que el Grupo Técnico de Trabajo sólo se ha reunido en tres oportunidades; que no hay un órgano del Estado encargado de coordinar sus tareas ni un cronograma de consultas a las entidades de la sociedad civil, y que no ha habido ningún avance concreto hacia la elaboración de la referida política de Estado;

b) sobre la obligación de brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos, tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos, que la Comisión de Visita y Monitoreo a Centros de Reclusión de Adolescentes, formada por funcionarios públicos y representantes de la sociedad civil informó sobre las condiciones de reclusión de menores en el Centro Educativo Itaguá, sucesor del Instituto de Reeducción del Menor, dando cuenta de un grave deterioro en las condiciones de encierro de los menores en dicho Centro;

c) sobre la obligación de brindar asistencia vocacional y un programa de educación especial a los ex internos del Instituto, que los programas educativos que el Estado menciona en sus informes no están específicamente dirigidos a los ex internos del Instituto de Reeducción del Menor, sino a la población en forma general;

d) sobre el deber de brindar un espacio para depositar el cadáver de Mario del Pilar Álvarez Pérez, hijo de la señora María Teresa de Jesús Pérez, en un panteón cercano a la residencia de ésta, que aún no se ha resuelto la cláusula impositiva que grava el panteón, ya que el contrato de usufructo al que se refiere el Estado es de carácter oneroso;

e) sobre el deber de pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial a las víctimas y sus familiares, y reintegrar las costas y gastos, que hasta el momento el Estado sólo ha pagado a las víctimas aproximadamente un 20% de lo adeudado por concepto de indemnizaciones y gastos, sin considerar los intereses por la mora. Actualmente, y desde hace más de 7 meses, se está tramitando un segundo pago por una cifra similar al primer pago parcial. Sin embargo, no se ha materializado este segundo pago; y

f) sobre el deber de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familiares, los representantes han informado en distintas oportunidades que "por el momento las víctimas no han recibido ningún tipo de amenaza que haga necesario el otorgamiento de medidas especiales de protección".

5. Los escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") de 1 de noviembre de 2006 y 1 de junio de 2007, mediante los cuales se manifestó sobre los informes del Estado e indicó:

a) sobre la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de elaborar una política de Estado en materia de niños en conflicto con la ley, que el Estado no ha comprometido sus esfuerzos para asegurar el cumplimiento de lo ordenado, ya que ni la mera creación del Grupo Técnico de Trabajo, ni el cumplimiento de la obligación convencional de separar a los adultos de los niños que se encuentran detenidos, satisfacen lo ordenado por la Corte;

b) sobre la obligación de brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos, tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos, que continúa siendo preocupante la situación de salud de algunas de las víctimas que se encuentran privadas de libertad;

c) sobre la obligación de brindar asistencia vocacional y un programa de educación especial a los ex internos del Instituto, que las medidas de carácter general resultan importantes pero no satisfacen lo dispuesto por el Tribunal en el sentido de proveer a las víctimas sobrevivientes de asistencia vocacional y acceso a un programa de educación especialmente diseñado para ellos; y

d) sobre el deber de pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial a las víctimas y sus familiares, y reintegrar las costas y gastos, que el cumplimiento de la indemnización pecuniaria no es efectivo ni eficiente.

6. La Resolución emitida por el Presidente del Tribunal el 10 de diciembre de 2007, mediante la cual, en ejercicio de las atribuciones de la Corte de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, en consulta con los demás Jueces del Tribunal, y de conformidad con los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), resolvió convocar al Estado del Paraguay, a las representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una audiencia privada, con el propósito de obtener información por parte del Estado sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia, y recibir las observaciones de las representantes y de la Comisión al respecto.

7. La audiencia privada de supervisión de cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida en el presente caso, celebrada el 4 de febrero de 2008, y los documentos y las manifestaciones presentados por las partes en dicha audiencia².

8. El Acta de Entendimiento firmada entre el Estado del Paraguay y una de las representantes de las víctimas y sus familiares, en la cual el Estado se comprometió a adoptar, dentro de plazos que van de dos a seis meses, diversas medidas para cumplir con lo dispuesto en los puntos pendientes de acatamiento de la Sentencia (*infra* Considerando 13). Asimismo, el Estado se comprometió a adoptar medidas relativas a las víctimas que se encuentran detenidas, en respuesta a una solicitud de la señora Teofista Domínguez, quien es víctima y actuó en la referida audiencia privada como representante de las víctimas y sus familiares (*infra* Considerando 14).

CONSIDERANDO:

1. Que es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

² De conformidad con el artículo 6.2 del Reglamento, la Corte celebró la audiencia con una comisión de Jueces integrada por: Juez Diego García-Sayán, Vicepresidente; Juez Sergio García Ramírez y Jueza Rhadys Abreu Blondet. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Santiago Canton, Delegado, y Juan Pablo Albán A. y Lilly Ching Soto, asesores; b) por el Estado del Paraguay: Darío Díaz Camaraza, Procurador General de la República; Arnaldo Frutos, Viceministro de la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia; Julio Arriola, Encargado de Negocios de la República del Paraguay ante el Gobierno de la República de Costa Rica; Edgar Fidas Taboada Ynsfrán, Director General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo; Francisco Barreiro Perrota, Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Nury Natalia Montiel Mallada, Directora de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia; Silvio Ortega Rolón, Director de Derechos Humanos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; Sonia Chávez Galeano, Jefa de Cumplimiento y Seguimiento de Sentencias; y, Stella Azuaga, Directora General del Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores; y, c) por los representantes de las víctimas: Liliana Tojo, del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la señora Teofista Domínguez.

2. Que el Paraguay es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 24 de agosto de 1989 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993.

3. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones³.

4. Que en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

5. Que la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado⁴.

6. Que los Estados Partes en la Convención Americana deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁵.

*

* * *

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 131; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 30 de Noviembre de 2007, Considerando tercero; y Corte IDH. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 10 de julio de 2007, Considerando segundo.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana de Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párr. 35; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 3, Considerando quinto; y Corte IDH. *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 3, Considerando tercero.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, *supra* nota 3, Considerando sexto; y Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 18 de octubre de 2007, Considerando cuarto.

7. Que respecto del deber de pagar las indemnizaciones por daño material e inmaterial, en la audiencia privada las representantes señalaron que el trámite judicial por medio del cual se había realizado el primer pago y por el cual se realizaría el segundo pago, ha impuesto a los beneficiarios de las reparaciones la carga de contratar un abogado y apersonarse ante un juzgado para retirar el pago correspondiente. Asimismo, las representantes informaron que hasta el momento el Estado ha pagado a las víctimas el equivalente al 18% de lo debido por concepto de indemnizaciones y gastos, sin considerar los intereses por la mora. Al respecto, la Corte toma nota del compromiso asumido por el Paraguay (*infra* Considerando 13) y observa que el Estado tiene la obligación de cumplir con las obligaciones ordenadas, sin que para hacer viable la reparación sea necesario imponer una carga adicional a las víctimas. En razón de ello, es fundamental que el Estado no sólo pague lo adeudado, sino que lo haga en la forma más adecuada y rápida para los beneficiarios.

8. Que respecto del deber de brindar tratamiento médico y psicológico, en la audiencia privada el Estado alegó que las autoridades de salud han tenido dificultades para identificar a las víctimas con vistas a que reciban la atención de salud debida y, además, que muchas no presentan el carnet que les fue otorgado y que les exonera del pago en establecimientos de salud. A su vez, las representantes señalaron, por un lado, que el referido carnet no es reconocido por los establecimientos públicos de salud cuando es presentado y, por el otro lado, que las víctimas han estado presentes en distintas ocasiones en reuniones con autoridades estatales, por lo que no resulta difícil su identificación, y que es necesario que el Estado empiece a proveer de forma eficiente y continua el tratamiento de salud para la totalidad de las víctimas. Al respecto, la Corte toma nota del compromiso asumido por el Paraguay (*infra* Considerando 13) y observa que debe partir del Estado la iniciativa de brindar a las víctimas y sus familiares el tratamiento médico y psicológico de forma eficaz y acorde con lo ordenado en la Sentencia.

9. Que con relación a la obligación de “garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familias, y [de] proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera persona” establecida en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia, la Corte observa lo informado por las representantes respecto de que “por el momento las víctimas no han recibido ningún tipo de amenaza que haga necesario el otorgamiento de medidas especiales de protección”. Al respecto, la Corte estima pertinente seguir recibiendo información sobre este punto resolutivo.

10. Que en el marco de la audiencia privada de supervisión del cumplimiento de la Sentencia dictada en el presente caso, las partes expusieron sus argumentos sobre el estado del cumplimiento de la Sentencia. Asimismo, presentaron a la Corte un Acta de Entendimiento suscrita en una sesión de trabajo celebrada entre las partes luego de la finalización de la audiencia privada, en la cual el Estado se comprometió a adoptar diversas diligencias tendientes al cumplimiento total de algunas de las medidas de reparación, y otras medidas dirigidas a avanzar en el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte.

11. Que la Corte valora positivamente la elaboración del Acta de Entendimiento por las partes y los compromisos allí adoptados por el Estado.

12. Que el Tribunal recuerda que, de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos 315 a 322, 330, 331 y en el punto resolutivo décimo noveno de la Sentencia de 2 de

septiembre de 2004, se encuentran vencidos todos los plazos para dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte valora positivamente el acuerdo celebrado por las partes en el cual constan plazos específicos y las autoridades responsables de la adopción de medidas puntuales para dar cumplimiento a la Sentencia.

13. Que el cumplimiento de las medidas señaladas en el Acta de Entendimiento debe darse de acuerdo a lo dispuesto en los puntos resolutive de la Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Que a los efectos de valorar el estado de cumplimiento de la Sentencia y en vista de los plazos acordados por las partes en el Acta de Entendimiento, la Corte requerirá informes del Estado dentro de tres y seis meses (*infra* Punto Resolutive segundo). Para ello, el Tribunal deberá recibir por parte del Estado la información específica relativa a la adopción de las siguientes medidas señaladas en el Acta de Entendimiento:

a) entregar, en un plazo de seis meses, un proyecto de política pública para la atención de los niños y adolescentes en conflicto con la ley, a través de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, el despacho del Viceministro de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia y la Dirección General del Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores, en relación con lo dispuesto en el punto resolutive décimo primero de la Sentencia;

b) realizar, en el plazo máximo de dos meses, un diagnóstico médico, psicológico y de necesidades educativas de las víctimas, a través de un equipo multidisciplinario que incluya un profesional médico clínico, un especialista en cirugía reconstructiva, un asistente social, un especialista en educación para adultos, un psicólogo y un psiquiatra, en relación con lo ordenado en los puntos resolutive décimo segundo y décimo tercero de la Sentencia;

c) realizar las gestiones necesarias tendientes a la donación de un terreno por parte de la Junta Municipal de Asunción a la señora María Teresa de Jesús Pérez, para depositar los restos de su hijo, Mario del Pilar Álvarez Pirez, en relación con lo ordenado en el punto resolutive décimo cuarto de la Sentencia; y

d) gestionar con el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cambio del procedimiento utilizado para efectuar los pagos de las indemnizaciones, "utilizando como referencia otros procedimientos de reparación mediante pagos individuales por planillas", en relación con lo dispuesto en los puntos resolutive décimo sexto y décimo séptimo de la Sentencia.

14. Que la Corte toma nota del compromiso adoptado por el Estado, en respuesta a la solicitud de la señora Teofista Domínguez, quien es víctima y compareció a la audiencia privada de supervisión del cumplimiento en calidad de representante de las víctimas y sus familiares, en el sentido de gestionar el traslado de las víctimas que se encuentran privadas de libertad en la Cárcel de Tacumbit, que así lo deseen, a una misma celda.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25.1 y 30 del Estatuto y 29.2 de su Reglamento,

DECLARA:

1. Que, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 7 a 13 de la presente Resolución, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento, a saber:

- a) la realización, en consulta con la sociedad civil, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley (*punto resolutivo décimo primero*);
- b) el tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos (*punto resolutivo décimo segundo*);
- c) la asistencia vocacional y un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto y el 25 de julio de 2001 (*punto resolutivo décimo tercero*);
- d) brindar un espacio para depositar el cadáver de Mario del Pilar Álvarez Pérez, hijo de la señora María Teresa de Jesús Pérez, en un panteón cercano a la residencia de ésta (*punto resolutivo décimo cuarto*);
- e) garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familiares (*punto resolutivo décimo quinto*);
- f) el pago de las indemnizaciones por daño material e inmaterial a las víctimas y sus familiares (*puntos resolutivos décimo sexto y décimo séptimo*); y

g) el reintegro de los gastos y costas a los representantes de las víctimas (*punto resolutivo décimo octavo*).

Y RESUELVE:

1. Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenadas por el Tribunal en la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 2 de septiembre de 2004, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un primer informe el 30 de mayo de 2008, y un segundo informe el 29 de agosto de 2008, en los cuales indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en el Considerando 13 de la presente Resolución.

3. Solicitar a las representantes de las víctimas y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones a los informes del Estado mencionados en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción de cada informe.

4. Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas de 2 de septiembre de 2004.

5. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las representantes de la víctima y sus familiares.

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Diego García-Sayán

Sergio García Ramírez

Leonardo A. Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Cecilia Medina Quiroga
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario